



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA. SALA DE LO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Avda Pedro San Martín S/N

Santander

Teléfono: 942 35 71 24

Fax.: 942 35 71 35

Modelo: TX901

Derechos Fundamentales 0000280/2016 - 00

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 de Santander

Ponente: Rafael Losada Armada

Proc.: **RECURSO DE APELACIÓN**

Nº: **0000062/2017**

NIG: 3907545320160000830

Resolución: Sentencia 000189/2017

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante		SANDRA PEÑA ALVAREZ

**S E N T E N C I A    n°    000189/2017**

**Iltmo. Sr. Presidente:**

**Don Rafael Losada Armada**

**Iltmos. Sres. Magistrados:**

**Don José Ignacio López Cárcamo**

**Doña Esther Castanedo García**

En la ciudad de Santander, a ocho de junio de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el **recurso de apelación número 62/2017** formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santander de 23 de enero de 2017 por

, representado por la procuradora doña Sandra Peña Álvarez bajo la dirección jurídica del mismo apelante contra el **AYUNTAMIENTO DE SANTANDER** representado por la procuradora doña María González-Pinto Coterillo y defendido por el letrado don Juan Vega-Hazas Porrúa y el **MINISTERIO FISCAL**.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

La cuantía del recurso es indeterminada.

Es ponente el presidente don Rafael Losada Armadá, quien expresa el parecer mayoritario de la sala al anunciar voto particular discrepante don José Ignacio López Cárcamo.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El recurso de apelación se interpuso el 14 de febrero de 2017 contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santander de 23 de enero de 2017 que desestima el recurso contencioso administrativo contra la resolución de 5 de julio de 2016 de la Concejalía de Hacienda del Ayuntamiento de Santander por la que se impone una multa de 90 euros por la infracción contenida en el art. 16.2.C de la Ordenanza Limitadora de Aparcamiento que considera vulneradora de los derechos fundamentales de defensa y de presunción de inocencia al privar al denunciado en vía administrativa de interrogar a la testigo denunciante, controladora de la empresa SETEX APARKI SA, concesionaria del servicio de estacionamiento limitado.

**SEGUNDO.-** Del recurso de apelación se dio traslado a la Administración local que formuló oposición al mismo y solicitó de la sala su desestimación confirmándose la sentencia apelada.

**TERCERO.-** En fecha 24 de marzo de 2017 se elevaron las actuaciones a esta sala y no solicitado el recibimiento a prueba, ni estimándose necesaria la celebración de vista o conclusiones por escrito, se declaró el recurso de apelación concluso para sentencia, señalándose para la votación y fallo el día 26 de abril



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

de 2017, aunque no se terminó de deliberar, votar y fallar hasta el día 7 de junio de 2017.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se admiten los de la sentencia apelada en cuanto no se opongan a los siguientes:

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del recurso contencioso administrativo para la protección de los derechos fundamentales la resolución de la Concejalía de Hacienda del Ayuntamiento de Santander de 5 de julio de 2016 en cuanto impone una multa por infracción de estacionamiento en lugar limitado y controlado excediendo del tiempo autorizado en el recibo del parquímetro conforme al art. 16.2.C de la Ordenanza Limitadora del Aparcamiento, al vulnerar el derecho fundamental a la presunción de inocencia por la denegación de la prueba testifical del controlador denunciante solicitada en el expediente administrativo, que se ha considerado improcedente por el instructor del mismo tal como consta en la resolución recurrida tras afirmar que *«... este órgano instructor considera suficientemente probados los hechos con la denuncia formulada por el Agente sin necesidad de practicar las pruebas propuestas pues éstas no conseguirían añadir mayor peso al testimonio citado, considerándose, por tanto, tales elementos irrelevantes a los efectos perseguidos por el recurrente»*.

**SEGUNDO.-** La sentencia apelada considera que no se ha producido la vulneración del derecho fundamental invocado porque la resolución no resulta inmotivada y se pronuncia adecuadamente sobre la denegación de la prueba propuesta al constar la denuncia y la



ratificación de la controladora, sin que el demandante justifique en qué medida se ha causado indefensión al no haber puesto de manifiesto los extremos sobre los que pretendía que versase dicho interrogatorio dado que se trata de la actuación de una profesional sin interés alguno que ha facilitado correctamente todos los datos sobre la infracción.

**TERCERO.-** Los motivos del recurso de apelación se sintetizan en los siguientes:

1. Se trata de una resolución judicial arbitraria pues aunque contenga formalmente argumentaciones, son una simple apariencias por ser fruto de un voluntarismo judicial al expresar un proceso deductivo irracional o absurdo; la testigo era la única declaración en que se fundamentaba la resolución sancionadora y su interrogatorio por el denunciado hubiera permitido someter a contraste todo el proceso con una incidencia favorable al denunciado.
2. La prueba de cargo en que se funda la infracción no es válida al no haberse permitido la contradicción por el denunciado mermando el derecho de defensa porque, aunque la ratificación de la denunciante puede ser válida como prueba de cargo, no es suficiente para destruir la presunción de inocencia cuando el denunciado niega los hechos y ofrece una versión distinta a la contenida en la denuncia.

Frente a dichos motivos y a la extensa cita jurisprudencial expuesta por la parte apelante, el



ayuntamiento apelado expone que la resolución se ha dictado con motivación suficiente, que la denegación de la prueba testifical propuesta se ha realizado fundamentalmente valorando la contenida en el expediente a la luz de la doctrina jurisprudencial que recoge la sentencia de instancia.

**CUARTO.-** Según reiterada doctrina constitucional, para apreciar lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) es necesario que la prueba interesada y no practicada resulte decisiva en términos de defensa.

Así consta, entre otras, en la STC 129/2005, de 23 de mayo, FJ 4: "Es necesario, por lo demás -como ya hemos recordado con anterioridad-, que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que sea "decisiva en términos de defensa", lo que exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los demandantes de amparo. La anterior exigencia se proyecta en un doble plano: de una parte, el demandante ha de razonar en esta vía de amparo la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas; de otra, deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podía haberle sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia, ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido y practicado, podrá



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo solicita amparo".

Esta carga de la argumentación se traduce en la doble exigencia de que el demandante de amparo acredite tanto la relación entre los hechos que se quisieron, y no se pudieron probar, y las pruebas inadmitidas o no practicadas, como el hecho de que la resolución judicial final podría haberle sido favorable, quedando obligado a probar la trascendencia que la inadmisión o la ausencia de la práctica de la prueba pudo tener en la decisión final del proceso, ya que sólo en tal caso, comprobando que el fallo pudo, acaso, haber sido otro, si la prueba se hubiera admitido o practicado, podrá apreciarse también un menoscabo efectivo del derecho de defensa. De no constatarse la circunstancia de que la prueba inadmitida o no practicada fuese decisiva en términos de defensa, resultaría ya evidente ab initio, sin necesidad de ulterior análisis, que no habría existido la lesión denunciada, puesto que, como hemos señalado en el recurso de amparo, el ámbito material protegido por el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes no abarca las meras infracciones de la legalidad procesal, que no hayan generado una real y efectiva indefensión (SSTC 1/1996, de 15 de enero, FFJJ 2 y 3; 170/1998, de 21 de julio, FJ 2; 101/1999, de 31 de mayo, FJ 5; 183/1999, de 11 de octubre, FJ 4, por todas).

Conviene recordar, finalmente, que el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa no comprende un supuesto derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la



cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino solo el derecho a la admisión y práctica de las que sean pertinentes y se hayan solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (por todas, SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; 96/2000, de 10 de abril, FJ 2 y 165/2001, de 16 de julio, FJ 2). Y es asimismo necesario que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que la prueba no admitida fuera decisiva en términos de defensa (entre otras muchas, SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; 219/1998, de 17 de diciembre, FJ 3; 26/2000, de 31 de enero, FJ 2; 45/2000, de 14 de febrero, FJ 2 y 165/2001, de 16 de julio, FJ 2).

**QUINTO.-** De lo actuado en el presente supuesto, cabe resaltar que la solicitud de prueba testifical por parte del denunciado (folio 5 del expediente administrativo) consistente en el interrogatorio de la controladora-denunciante a fin de poder realizarle interpelaciones sobre los hechos denunciados tras haber facilitado una versión por la cual el vehículo infractor del denunciado no hubiera estado aparcado junto a la calle Nicolás Salmerón 14 de Santander la tarde del 28 de marzo de 2016 sino en Liérganes a donde se trasladó el denunciado con su familia hasta el regreso a Santander a las 20 horas, declarada improcedente por el órgano instructor, se fundamentó en un prejuicio rechazable al adelantar que no conseguirían (tales declaraciones) añadir mayor peso al testimonio de la controladora, lo cual no puede anticiparlo el instructor y resulta irrazonable el motivo expuesto pero, como se ha expuesto



anteriormente, para apreciar lesión del citado derecho fundamental es necesario que la irregularidad u omisión procesal en materia de prueba haya causado indefensión, en sentido real y efectivo; la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE cubre únicamente aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa y, por ende, constitucionalmente trascendente, lo que a juicio mayoritario de la sala no se produce pues resultaría en todo caso ineficaz dicha prueba testifical para confirmar la versión facilitada por el denunciado de que se encontraba a la hora de la denuncia en Liérganes, cuando no llegaron a proponerse otras testificales que pudieran confirmar ese hecho (aunque fuesen los propios familiares acompañantes).

La tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y, por tanto, constitucionalmente trascendente, exige que el solicitante de amparo haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, argumentación que también se ha obviado y que ni siquiera ha motivado la petición de la prueba testifical de la controladora en primera instancia.

Todo lo cual ha de conducir a la desestimación del recurso de apelación formulado.

**SEXTO.-** De conformidad con el artículo 139.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no procede la condena en costas a la parte apelante por pronunciarse uno de los magistrados integrantes en contra de la opinión mayoritaria lo que





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

viene a integrar la excepción contenida en el artículo 139.2 de la LJCA.

EN NOMBRE DE SM EL REY

F A L L A M O S

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santander de 23 de enero de 2017, sin condena en costas a la parte apelante.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes haciéndoles saber que, contra la misma, conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, solo cabe interponer recurso de casación ante la sala correspondiente, única y exclusivamente, en el caso de que concurra algún supuesto de interés casacional objetivo y con los requisitos legales establecidos, todo ello de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en redacción dada por Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio; recurso de casación que ha de prepararse ante esta sala del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia, mandamos y firmamos.

## **VOTO PARTICULAR A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACION 62/2017**

I.- En el proceso de primera instancia (proceso especial para la protección de los derechos fundamentales), se impugnaba la resolución que impuso al demandante una sanción económica por la infracción consistente en exceder el tiempo de estacionamiento permitido según la Ordenanza municipal en zona OLA.

En el proceso se alegó por el demandante la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a la prueba. La Sentencia de instancia desestimó la demanda entendiendo que no se habían lesionado dichos derechos y la sentencia de apelación (de la que discrepo) confirma la sentencia apelada.

Intento explicar a continuación los términos y las razones de mi discrepancia:

II.-Los hitos del procedimiento sancionador que hay que considerar son los siguientes:

-El único medio de prueba con que la Administración ha contado para tener por acreditada la comisión por el demandante del hecho sancionado, ha sido la denuncia y la ratificación posterior del agente controlador de los estacionamientos en zona OLA.

-El demandante en sus alegaciones en el seno del procedimiento administrativo, alegó que a la hora en que se formuló la denuncia estaba con su familia en Lierganes, localidad a la que se había trasladado con el vehículo al que se refería la denuncia.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

-En dicho escrito, el demandante propuso como medio de prueba el interrogatorio del agente denunciante.

-El órgano instructor denegó la práctica de dicho medio de prueba, con el siguiente fundamento: "(...) este órgano instructor considera suficientemente probados los hechos con la denuncia formulada por el Agente, sin necesidad de practicar las pruebas propuestas, pues estas no conseguirían añadir mayor peso al testimonio citado, considerándose, por tanto, tales elementos irrelevantes a los efectos perseguidos por el recurrente"

Por referencia a estos hitos del procedimiento sancionador, el demandante considera vulnerados sus derechos a la presunción de inocencia y a la prueba.

Según he entendido, el demandante desarrolla un argumento en el que ambos derechos caminan juntos. Pero analizaré por separado los dos derechos alegados, ya que tienen un contenido constitucional distinto.

Antes, hay que recordar que la aplicación de ambos derechos fundamentales al ámbito administrativo sancionador es algo ya asentado en la doctrina del TC.

**III.-**La presunción de inocencia, en su dimensión formal o procesal (carga de la prueba), significa, dicho en apretada síntesis, que no cabe sancionar a una persona sin que la Administración haya acreditado el hecho ilícito y la culpabilidad del interesado con una prueba que pueda considerarse de cargo, esto es, válidamente obtenida y que pueda considerarse razonablemente demostrativa, tanto por su virtualidad en abstracto como por su relación con el caso.

Sobre la virtualidad, a los efectos del derecho analizado, de las denuncias de los agentes de la autoridad (a las que se pueden equiparar, en términos generales y por lo que aquí interesa, las denuncias de los agentes controladores de la OLA), puede hacerse la siguiente reflexión:



Hay que señalar que lo que sigue se funda en lo que he podido entender y aprender de la doctrina del TC, sobre todo de la vertida en las Sentencias 341/1993 y 243/2007 sobre el art. 37 de la LO 1/92 (derogada a día de hoy), doctrina que es extendible a otros preceptos como el art. 137.3 de la Ley 30/92, en la actualidad 77.5 de la Ley 39/15 y 75 RDLeg 339/90. (Y desde luego la las denuncias de los agentes de la OLA) pues todos contemplan el valor probatorio de las declaraciones de funcionarios públicos hechas en la forma procedente (denuncias, actas de infracción, etc).

**A.-** La denuncia de los agentes es prueba de cargo, lo que significa, que, en abstracto, puede desvirtuar la presunción de inocencia, pero requiere de una valoración concreta para ver si tal desvirtuación se produce en el caso. A este efecto de valoración, tal denuncia, debidamente realizada y ratificada, puede tenerse como un medio de prueba pero no es prueba absoluta; lo que significa, no solo que puede ser desvirtuada por otras pruebas aportadas por los interesados, sino, también, que, aun no existiendo esas pruebas en contrario, puede ser privada por el órgano administrativo sancionador y, en su caso, por el tribunal, de eficacia justificadora de la sanción, en virtud de la valoración probatoria que le incumbe.

Dicho de otra manera: La norma no establece una prueba absoluta, ni siquiera una regla tasada de valoración de prueba; se limita a afirmar que la denuncia puede constituir prueba de cargo, a lo que hay que añadir que esa prueba puede entenderse como una testifical cualificada en razón de la objetividad y preparación técnica que se debe presumir de los encargados de la vigilancia en cuyo ámbito de realiza la denuncia. Y, por lo tanto, ni el órgano administrativo ni el tribunal están en absoluto vinculados al contenido de la denuncia ni a las declaraciones de sus autores, pudiendo valorarlas en conjunto con otras pruebas o, en ausencia de estas, con las circunstancias del caso, y con arreglo al principio de razonabilidad, considerando la referida cualificación, pero contrastándola con los elementos que presente el supuesto concreto, ya que la presunción de objetividad y preparación técnica en que se funda aquella es una

presunción abstracta, cuya virtualidad ha de verificarse en cada caso atendiendo al contenido y circunstancias de la denuncia y de la ratificación, si la hubiera. Así lo exige el derecho a la presunción de inocencia y los principios de valoración de prueba tradicionalmente admitidos en el marco del Derecho punitivo, y así lo deducimos de la doctrina del TC sobredicha.

**B.-**El inciso final del art. 37 LO 1/92 (“sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles” -inciso similar contiene el art. 75 RDLeg 339/90-) no puede interpretarse en el sentido de que la denuncia nunca puede justificar la actuación sancionadora si no va acompañada de otros elementos probatorios, pues ello sería desvirtuar el claro mensaje normativo del resto del texto. Tal inciso debe verse como un recordatorio a la Administración de que la denuncia no es una prueba absoluta, que, por lo tanto, no puede fiar a la misma todo ejercicio de su potestad sancionadora, debiendo, por el contrario, aportar otros elementos de prueba siempre que ello sea razonablemente posible. Y de esta caracterización se deriva, por un lado, que, en abstracto, cabe la posibilidad de tener por probada la infracción únicamente con la denuncia, y, por otro, que la falta de esas otras pruebas de cargo o elementos probatorios debe tenerse en cuenta a efectos de valoración de la prueba que constituye la denuncia, pudiendo privar, en el caso concreto, a ésta de eficacia probatoria atendidas las circunstancias del caso y especialmente su exacto contenido y la posibilidad de que la Administración aportara otras pruebas.

**C.-** La ratificación de los agentes denunciadores en la vía administrativa no tiene la fuerza de una prueba testifical añadida, al no practicarse con sujeción al principio de contradicción. Y en los casos en que el imputado aporte una versión fáctica distinta y contradictoria con la de la denuncia, la ratificación debe contener alguna detalle o explicación que se refiera a tal versión, para poder considerarla como refuerzo probatorio de la denuncia. Así lo exige el derecho a la presunción de inocencia, en su faceta de distribución de la carga de la prueba, ya que, considerando la necesidad constitucional de que la Administración aporte las pruebas de cargo suficientes y la no exigibilidad de la prueba de su inocencia al imputado, ningún plus



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

probatorio puede darse a una simple ratificación formal en los casos en que el imputado refuta los hechos expresados en la denuncia con una versión fáctica alternativa razonable.

Es conveniente citar la STC 35/06, porque, entendemos, muestra con lucida y luminosa síntesis la línea a seguir respecto del tema planteado:

“(…) En tanto que en la vía contencioso-administrativa, los atestados incorporados al expediente sancionador son susceptibles de valorarse como prueba, pudiendo haber servido para destruir la presunción de inocencia en la vía administrativa sin necesidad de que tenga que reiterarse en vía contencioso-administrativa la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente administrativo, pero no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el órgano judicial forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada del conjunto de las pruebas practicadas (SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 8, y 14/1997, de 28 de enero, FJ 7)”.

**IV.-** El derecho a la prueba, corolario del derecho a la defensa, da al que se ve inmerso en un procedimiento sancionador la posibilidad de practicar medios de prueba para su defensa. Es un derecho de configuración legal, por lo que ha de ejercerse conforme a lo que, con respeto a su contenido esencial determinado por el TC, dispongan las leyes. Y, según la doctrina del TC, solo se vulnera si la denegación de los medios de prueba propuestos ha producido material indefensión, lo que se concreta en que los medios de prueba omitidos deben ser decisivos en términos de defensa, lo que significa que ha de acreditarse su relación con los hechos que se quieren probar y que su práctica hubiera podido modificar la resolución final a favor del sancionado.

**V.-** Hora es de descender al caso concreto con el bagaje teórico que precede.



No se ha producido vulneración del derecho a la presunción de inocencia, porque la denuncia del agente de la OLA posteriormente ratificada es prueba de cargo.

Pero sí se ha vulnerado el derecho a la prueba. Veamos:

Empecemos recordado la doctrina del TC vertida en la Sentencias 91/2004 (reproducida en la Sentencia 216/2006):

“Sin embargo las declaraciones testificales (como la totalidad de las diligencias probatorias cuya práctica solicitó el recluso) fueron rechazadas con el argumento de que "Este Instructor decide no llevar a cabo lo solicitado por vd. ..., por no alterar el resultado final del procedimiento". Como en un supuesto análogo enjuiciado en la nuestra STC 9/2003, de 20 de enero (FJ 4), estamos en presencia de una fundamentación que cabe calificar de arbitraria e irrazonable y, como entonces, hemos de decir, en primer lugar, que la respuesta del Instructor a la petición de prueba carece de una mínima valoración acerca de la procedencia de la prueba solicitada, pues comporta un prejuicio negativo acerca de su resultado, pese a que aquélla versaba sobre el sentido de los propios hechos enjuiciados; y, en segundo lugar, que dicha respuesta vacía de contenido propio y hace inútil el expediente sancionador -que queda prefigurado por el pliego de cargos- pues parte en realidad "del erróneo principio de que el cargo determinado por el funcionario tiene una presunción iuris et de iure, y que al fin y a la postre no admite prueba en contrario".

Entiendo que la motivación del órgano instructor para denegar la prueba de referencia, encaja en la doctrina del TC, pues su fundamento es que el medio de prueba propuesto por el interesado no conseguiría “añadir mayor peso al testimonio citado” (es de suponer que se refiere al del denunciante).

Cierto es que en las SSTC citadas se contemplaba la prueba testifical. Pero, a mi modo de ver, esto no cambia sustancialmente las cosas.

En primer lugar hay que considerar que la doctrina del TC sobre el carácter decisivo en términos de defensa del medio de prueba denegado, no puede extenderse hasta la exigencia de que el recurrente pruebe que el medio de prueba omitido no solo se relacionaba con los hechos que pretendía probar, sino que, de haberse practicado, no se hubiera impuesto la



sanción. No se puede exigir tal justificación, por su práctica imposibilidad, al depender tal absoluta conclusión no solo de las características del medio de prueba sino, también y fundamentalmente, de la valoración del órgano sancionador (y, en su caso, del propio tribunal concedor del recurso contencioso-administrativo).

A mi modo de ver, la sobredicha doctrina del TC ha de proyectarse sobre los casos concretos con la prudencia que requiere la garantía del derecho a la prueba, que en su contenido básico, es el mismo en el ámbito penal y en el administrativo sancionador, entendiendo que el objetivo y la virtualidad de dicha doctrina es afrontar las alegaciones de vulneración del derecho a la prueba fundadas en la omisión de medios de prueba notoriamente impertinentes, por no guardar relación alguna con los hechos que se pretenden probar, o del todo innecesarias o inútiles (art.77.5 Ley 39/15), por ser evidente “ad initio”, que no tienen ni la más mínima virtualidad acreditativa, obviamente por su naturaleza, no por el prejuicio valorativo del instructor.

Dicho esto, hay que parar mientes en la relevancia del interrogatorio del denunciante por parte del denunciado o su representante. A mi modo de ver, es un medio de prueba esencial para la defensa del denunciado, en la medida en que le permite contrastar, de manera personal y directa, su versión de los hechos con la del denunciante. Un medio de prueba requerido para la plenitud del principio de contradicción (corolario del derecho de defensa), pues el mismo, en casos como el que me ocupa, no se satisface únicamente con la posibilidad de que el denunciado haga alegaciones a la vista de la denuncia y su ratificación, sino que precisa de la posibilidad de interrogar al denunciante, con el fin de poder desmotar su versión enfrentándole a las preguntas del denunciado. Y, obviamente, tal posibilidad no se puede sustituir por la mera ratificación del denunciante.

Piénsese, por ejemplo, en la negativa a que el acusado (su letrado) interrogue en el juicio a un testigo de la acusación. No es difícil convenir en que tal negativa vulneraría el derecho a la defensa y a la prueba. Pues bien, aun no siendo exactamente igual, el supuesto que analizo es



perfectamente equiparable, ya que, por un lado, el contenido esencial del derecho a la prueba es sustancialmente idéntico en el ámbito penal y en el administrativo sancionador, y, por otro, la denuncia del agente de la OLA no tiene más valor que la de una testifical cualificada.

A mayor abundamiento, hay que parar mientes en que la negativa a practicar el medio de prueba sobredicho, no solo priva al interesado de un medio de prueba relevante para su defensa, sino que, también, quita la órgano sancionador (y la órgano judicial) de un elemento necesario para la adecuada valoración probatoria de la denuncia del agente de la OLA, al no haberse aportado más pruebas de cargo.

En las sentencias de instancia y de apelación se atiende a ciertas circunstancias a la hora de aplicar la doctrina del TC sobre la prueba decisiva en términos de defensa, consideración que no comparto, por lo siguiente:

No puede negarse la relevancia, en términos de de defensa, del medio de prueba de referencia, por que el demandante no dijese lo que pretendía acreditar con el interrogatorio del agente denunciante, pues, amén de que no le es exigible en Derecho anticipar el contenido del interrogatorio, era evidente que lo que quería era desvirtuar la versión del denunciante.

Y, tampoco, cabe negar dicha relevancia al interrogatorio del denunciante, por el hecho que el denunciado no haya propuesto testificales; pues la pertinencia y utilidad de un medio de prueba (y, consiguientemente, su relevancia en términos de defensa) es un juicio "ex ante" que no depende de los otros medio de prueba que se hayan propuesto o dejado de proponer.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA. SALA DE LO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Avda Pedro San Martín S/N  
Santander

Teléfono: 942 35 71 24

Fax.: 942 35 71 35

Modelo: 00067

Derechos Fundamentales 0000280/2016 - 00

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 de Santander

Ponente: Rafael Losada Armada

Proc.: **RECURSO DE APELACIÓN**

Nº: **000062/2017**

NIG: 3907545320160000830

Intervención: Demandante	Interviente:	Procurador: SANDRA PEÑA ALVAREZ
-----------------------------	--------------	------------------------------------

**DILIGENCIA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
D. LUIS GABRIEL CABRIA GARCIA**

En Santander, a 11 de julio del 2017.

Dando cumplimiento al Artículo 248.4 L.OP.J indíquese a las partes que contra la anterior Sentencia **CABE RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala correspondiente, según se trate de recurso de casación ordinario o recurso de casación autonómico, única y exclusivamente, en el caso de que concurra algún supuesto de interés casacional objetivo y con los requisitos legales establecidos, todo ello de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en redacción dada por Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio. Dicho recurso habrá de prepararse ante ésta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de **TREINTA DIAS** siguientes a la notificación de esta Sentencia debiendo acompañar el documento que acredite el ingreso de **50 EUROS** en la cuenta de consignaciones de esta Sala en el **Banco de Santander**, debiendo especificar en el campo "concepto" del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" seguido del código "24 Contencioso-Casación (50 €)", y en el campo de observaciones, la **fecha de la resolución** objeto de recurso en formato **dd/mm/aaaa**, con el apercibimiento de que no se admitirá a trámite el recurso cuyo depósito no esté constituido (disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

**LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**